

ASUNTO: REQUISITOS PARA EL FLETAMENTO O ARRENDAMIENTO, EN CASOS DE EXCEPCION, DE BUQUES DE OTRAS BANDERAS QUE SERAN UTILIZADOS POR EMPRESAS NAVIERAS NACIONALES (ARMADORES) EN TRAFICO DE CABOTAJE.

R.O.#399
28-AGO-01



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 116/01

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

C O N S I D E R A N D O

QUE de conformidad con lo que establece el Art. 16 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, el transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas postales, está reservado exclusivamente para naves de bandera ecuatoriana; y, según lo establece el Art. 32 del Reglamento a la indicada Ley, esta Dirección General, en casos de excepción y de acuerdo con el Art. 17 de la Ley, a solicitud de los interesados podrá autorizar la prestación de estos servicios de transporte en naves de otras banderas;

QUE es necesario actualizar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 487/96, publicado en el Registro Oficial No. 76 del 26 de noviembre de 1996, en lo referente a las normas y procedimientos que deben observar las empresas navieras nacionales para la operación de buques de otras banderas en tráfico de cabotaje para el transporte de pasajeros, carga y valijas postales, con el propósito de promover el desarrollo de la marina mercante nacional;

QUE el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos en sesión del 14 de octubre de 1993, resolvió que sea esta Dirección General, la que en uso de sus facultades legales establezca los casos de excepción en que se podrá autorizar el transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas postales en naves de otras banderas;

...1/...

ASUNTO: REQUISITOS PARA EL FLETAMENTO O ARRENDAMIENTO, EN CASOS DE EXCEPCION, DE BUQUES DE OTRAS BANDERAS QUE SERAN UTILIZADOS POR EMPRESAS NAVIERAS NACIONALES (ARMADORES) EN TRAFICO DE CABOTAJE.



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 116/01

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

...2/...

EN uso de las facultades legales y reglamentarias,

R E S U E L V E

Art. 1º.- Las Empresas Navieras Nacionales (Armadores) que operan en el transporte interno de carga y pasajeros, que necesiten utilizar buques de otras banderas bajo cualquier sistema de fletamento o arrendamiento, deberán tener por lo menos un buque propio operando en el tráfico y en la especialidad solicitada. De acuerdo a las especialidades o servicios que se encuentran prestando en la actualidad los armadores nacionales de tráfico de cabotaje, se establecen las siguientes especialidades:

- a.- Carga general;
- b.- Graneles sólidos;
- c.- Hidrocarburos;
- d.- Pasajeros; y,
- e.- Gas licuado de petróleo, por la especialidad de su operación.

ASUNTO: REQUISITOS PARA EL FLETAMENTO O ARRENDAMIENTO, EN CASOS DE EXCEPCION, DE BUQUES DE OTRAS BANDERAS QUE SERAN UTILIZADOS POR EMPRESAS NAVIERAS NACIONALES (ARMADORES) EN TRAFICO DE CABOTAJE.



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 116/01

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

...3/...

Art. 2º.- Se considerarán casos de excepción de acuerdo a lo que establece el Art. 125 del Reglamento a la Actividad Marítima y por tanto la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral otorgará a las empresas navieras nacionales (Armadores) el registro del fletamento o arrendamiento de buques de otras banderas, solamente en los siguientes casos:

- a.- Insuficiencia temporal de bodega, calificada por esta Dirección General;
- b.- Reemplazo de un buque por pérdida total o pérdida estructural del mismo;
- c.- Cuando un buque debe someterse a reparaciones mayores o reconstrucción, por más de seis meses, por el tiempo que duren las mismas.
- d.- Transportar productos especializados, para los cuales no haya capacidad de bodega en empresas navieras nacionales;
- e.- Por necesidades relativas a la seguridad nacional.

Art. 3º.- Los Buques fletados o arrendados en las condiciones indicadas en el artículo anterior, por las empresas navieras nacionales para servir en el transporte de cabotaje por más de seis meses, deberán, a partir del séptimo mes, encontrarse tripulados por personal ecuatoriano en no menos del

ASUNTO: REQUISITOS PARA EL FLETAMENTO O ARRENDAMIENTO, EN CASOS DE EXCEPCION, DE BUQUES DE OTRAS BANDERAS QUE SERAN UTILIZADOS POR EMPRESAS NAVIERAS NACIONALES (ARMADORES) EN TRAFICO DE CABOTAJE.



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 116/01

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

...4/...

cincuenta por ciento de su dotación, a excepción de aquellos casos en que no haya personal ecuatoriano habilitado para tripular esa clase de buques.

Art. 4º.-Para ser concedida la autorización del contrato de fletamento o arrendamiento, en el mismo debe constar en la parte contractual la siguiente información:

- 1.- Nombre y tipo de buque;
- 2.- Armador;
- 3.- Actividad que va a realizar;
- 4.- Bandera;
- 5.- Tonelaje de registro bruto (TRB);
- 6.- Puertos entre los cuales va a operar en el país;
- 7.- Tipo de carga; y,
- 8.- Período y precio del fletamento o arrendamiento.
- 9.- Presentar la respectiva autorización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) para la Internación Temporal.

ASUNTO: REQUISITOS PARA EL FLETAMENTO O ARRENDAMIENTO, EN CASOS DE EXCEPCION, DE BUQUES DE OTRAS BANDERAS QUE SERAN UTILIZADOS POR EMPRESAS NAVIERAS NACIONALES (ARMADORES) EN TRAFICO DE CABOTAJE.



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 116/01

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

...5/...

- Art. 5º.-** Los buques cuya autorización se ha regulado en los artículos anteriores, para poder entrar en operación, deben poseer en plena vigencia los certificados mandatorios de seguridad y prevención de la contaminación, de acuerdo al tipo de buque.
- Art. 6º.-** Déjase sin efecto la Resolución No. 487/96 del 12 de noviembre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 76 del 26 de noviembre de 1996, y la Resolución No. 616/98 del 20 de agosto de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 03 de septiembre del mismo año.
- Art. 7º.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Littoral, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil uno.



YJS/CBE/BRL/VVC/Eja.


Gonzalo VEGA Valdiviezo
CONTRALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL